

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Persigue el demandante que se declare la *nulidad* de la Resolución No. DPE 11400 del 16 de octubre de 2019, y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones a reestablecer el goce de la pensión de invalidez que fue revocada a través de dicho acto. De igual forma, depreca la inclusión en nómina de pensionados y el pago del retroactivo pensional causado desde la revocatoria de la prestación.

Como sustento factico de esas pretensiones, la parte activa adujo que el señor Hernán José Coronel Daza, a través de Dictamen 3258 del 20 de febrero de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó que el afiliado tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 61,92%, por patologías de origen común.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Reseñó que, por virtud de lo anterior, a través de Resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015, Colpensiones le reconoció al actor una pensión de invalidez, ordenando el pago de las mesadas desde la fecha de estructuración de la misma, es decir, desde el 9 de enero de 2012.

Prosiguió narrando que, el 20 de marzo de 2019, Colpensiones ordenó dar apertura a investigación administrativa especial No. 444-18, por presuntamente existir fraude en el reconocimiento de la pensión de invalidez. Que, dentro de ese trámite, se dio a conocer la *opinión técnica* de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social, consistente en un dictamen donde se determinó que el señor Coronel Daza tenía una pérdida de capacidad laboral del 25,80%, con fecha de estructuración del 21 de septiembre de 2012.

Agregó que el 13 de marzo de 2019 se expidió el dictamen No. DML 3333429 del 13 de marzo de 2019, donde se estableció una PCL del 61,17%, con fecha de estructuración de la invalidez el día 9 de enero de 2012, catalogando las enfermedades valoradas como degenerativas, progresivas, crónicas, catastróficas, de alto costo y ruinosas, ratificando la invalidez que le fue dictaminada inicialmente.

Sostuvo que, mediante Resolución No. DPE 11400 del 16 de octubre de 2019, Colpensiones resolvió revocar la pensión de invalidez del actor, con base en la investigación administrativa especial referida, ordenando su retiro de nómina de la entidad y el reintegro de todos los valores pagados por ese concepto.

Finalmente, afirmó que actualmente se encuentra desprotegido y en grave estado de salud, esperando a la espera de un trasplante de pulmones, situación que se ve empeorada por perder la asignación mensual de la que dependía su núcleo familiar.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto de 2020. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones admitió los hechos referentes al reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, así como las decisiones que profirió por virtud de la investigación

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

administrativa especial contra él, mientras dijo no constarle los hechos restantes. Se opuso a las pretensiones esgrimiendo que llevó a cabo el procedimiento administrativo para la revocatoria de la resolución que reconoció la prestación económica reconocida irregularmente al actor, atendiendo los postulados normativos y jurisprudenciales establecidos para tales efectos.

En desarrollo de su oposición propuso las excepciones que denominó: «Cobro de lo no debido», «Inexistencia de la obligación», «Buena fe» y «Prescripción».

### **3. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el que se resolvió:

**PRIMERO:** *Colpensiones deberá restablecer la pensión de invalidez al señor Hernán José Coronel Daza, a partir del 1° de octubre de 2019, junto con su inclusión en nómina, en la misma cuantía, mesadas y condiciones en que se venía pagando la pensión, de conformidad con la Resolución No. VPG 13033 del 13 de febrero de 2015, conforme a la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *Colpensiones deberá cancelar al demandante, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$64.228.466, con su respectiva indexación, conforme a la parte motiva.*

**TERCERO:** *Se autoriza a Colpensiones descontar de los valores que ordena pagar esta providencia, lo que corresponda pagar al pensionado, por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y girarlas a la gestora a la cual esté afiliado el actor o se afilie en el futuro.*

**CUARTO:** *Las excepciones quedan resueltas conforme la parte motiva.*

**QUINTO:** *Costas y agencias a cargo de Colpensiones y a favor del demandante, se fijan en un 6% de las condenas.*

**SEXTO:** *Por ser desfavorable a Colpensiones, en caso de no ser apelada, se ordena su consulta al superior.*

Para arribar esa conclusión, expuso que Colpensiones cuenta con la facultad excepcional para revocar unilateralmente las pensiones concedidas a sus afiliados, siempre y cuando se verifique que no cumplan con los requisitos para ello o se hayan reconocido por documentación falsa o de manera fraudulenta, para lo cual no necesitará del consentimiento del pensionado, ello, agotando el debido proceso, garantizando el derecho de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

defensa y con la carga de la gestora de desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado.

Sostuvo que, en el presente asunto no existe discusión sobre la investigación administrativa especial que inició Colpensiones, por considerar que la prestación económica del demandante fue reconocida de manera irregular; que en virtud de dicho trámite, la entidad CODESS realizó una valoración documental de la historia clínica del dictamen de pérdida de PCL que se tuvo en cuenta para el reconocimiento del señor Coronel Daza y que, la gestora, mediante Resolución DPE 11400 del 16 de octubre de 2019, revocó el acto administrativo que reconoció inicialmente la pensión de invalidez en favor del demandante.

Tras analizar lo actuado en sede administrativa, el juzgador consideró que se garantizó el debido proceso al demandante, en tanto que le notificó el inicio de la investigación, le puso en conocimiento las pruebas y le otorgó un término para que ejerciera su defensa. En ese punto, aclaró que la revocatoria directa no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos, en la medida que tanto la administración como los particulares pueden acudir ante el juez para que resuelva la discusión que surja en torno al reconocimiento de una prestación pensional.

Seguidamente, procedió a plantear como problema jurídico si le asiste razón a Colpensiones al revocar la resolución mediante la cual reconoció la pensión de invalidez del demandante, por encontrar que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar sobrecalificó las patologías del señor Coronel Daza.

En respuesta a ello, precisó que, teniendo en cuenta que Colpensiones se basó en el dictamen de CODESS para revocar la prestación por la posible calificación excesiva de las patologías, se trajo al plenario dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, donde se otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, con fecha de estructuración del 9 de enero de 2012, teniendo como base las patologías de apnea del sueño, cervicalgia, enfermedad pulmonar



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la pensión del demandante, determinando que hubo patologías sobrecalificadas e inexistentes.

Finalmente acotó que dicho informe arrojó que el PCL del actor era de 25,8%, por lo que no se cumplen con los requisitos para acceder la pensión de invalidez, encontrándose ante un hecho de fraude para el reconocimiento de la prestación, por haberse realizado con información no verídica, que no se ajusta a la realidad medica del demandante.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado judicial de la parte demandante HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia. En primera medida, explicó que, su mandante se encontraba gozando de una pensión de invalidez como resultado de la calificación PCL en un 61%, porcentaje establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, dado que, al momento de la calificación padecía -y aún- complejas y complicadas patologías.

Acotó que dicha calificación fue revocada como resultado de una Investigación Administrativa Especial realizada por COLPENSIONES, alegando fraude en el reconocimiento de la misma por utilizar documentación falsa como la historia clínica, y con base en una *escueta* opinión técnica -proferida por una corporación contratada por la demandada-.

Manifestó que, existieron colosales yerros en el caso de su protegido, pues por un lado, mientras que en fecha 03 de abril de 2019, la corporación antes citada, profería como porcentaje de PCL un resultado por debajo del exigido para gozar de una pensión de invalidez (25.80%); por otro, se le notificó al mismo, que en calenda 13 de marzo del mismo año, la accionante contestó solicitud de revisión de adiado 23 de julio de 2018 y estableció un porcentaje de PCO del 61.17%.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Expresó que, en aras de precisión en la litis, se decretó y ordenó la práctica de prueba del PCL por parte de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, correspondiéndole dicho estudio a la junta del Dpto. del Magdalena, la cual a través de dictamen N°84.038.571-506 de fecha 18 de marzo de 2021, estableció a su defendido un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de un 51.80%. Que, el juzgado de instancia corrió traslado a la pasiva y no hubo objeción alguna frente a la referida prueba.

Finalmente, indicó que, el vocero judicial del extremo accionado, al presentar su recurso de apelación en sede de primera instancia, nuevamente no se pronunció sobre las pruebas obrante en el proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala se contraen en determinar si se equivocó el sentenciador de primera instancia al encontrar acreditados los presupuestos facticos para el restablecimiento de la pensión de invalidez de Hernán José Coronel Daza o si, por el contrario, las pruebas aportadas al plenario acreditan la tesis de reconocimiento irregular de la prestación esgrimido por la gestora de pensiones.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene la Sala a la decisión tomada en primera instancia, teniendo en cuenta que, conforme el caudal probatorio disponible, se verifica que, para la fecha en que se revocó la prestación pensional, el actor si reunía con los requisitos previstos en la ley para el disfrute de la pensión de invalidez, sin que se probara el supuesto contrario por parte de Colpensiones.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

En el presente asunto, no fue objeto de controversia y se acreditaron debidamente los siguientes supuestos fácticos:

- i)* Mediante dictamen No. 3258 del 17 de octubre de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó que el actor padecía de una PCL del 61,92%, con fecha de estructuración 9 de enero de 2012;
- ii)* En Resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015, Colpensiones le reconoció pensión de invalidez al actor, a partir del 22 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$1.795.332;
- iii)* La Gerencia de prevención del fraude de Colpensiones abrió investigación administrativa especial contra el señor Coronel Daza, bajo el expediente No. No. 444-2018;
- iv)* El 13 de marzo de 2019, Colpensiones expidió dictamen pericial de calificación de invalidez del actor (revisión pensión), con No. 333429, en el que se determinó un PCL de 61,17%, con fecha de estructuración de invalidez del 9 de enero de 2012.
- v)* Mediante Resolución DPE 11400 del 16 de octubre de 2019, Colpensiones resolvió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez en favor del señor Coronel Daza, *con base en el auto de cierre No. 1513 del 24 de septiembre de 2019*, proferido dentro de la investigación administrativa especial llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver el problema jurídico planteado, debe decirse que, en lo que concierne a la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993, en su artículo



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

38, estableció que *se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, definió los beneficiarios de la pensión de invalidez, en lo que interesa al recurso de apelación:

*“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (03) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 10 de la misma preceptiva, determinó que esta prestación económica *“se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, «en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado».* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 estableció que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral:

*“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que reitera que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Así las cosas, con apego a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, son dos los presupuestos que una persona debe cumplir para acceder a la pensión de invalidez, a saber: i) que tenga un porcentaje de invalidez superior al 50 % y que ii) tenga 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante.

Dada la orientación del recurso formulado por Colpensiones, se tiene que no es objeto de discusión en esta sede que, al final del trámite de investigación administrativa especial adelantada por Colpensiones, el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

demandante contaba con dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral. El primero de ellos, el No. 3258 del 17 de octubre de 2013, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que le determinó una PCL del 61,92%, de origen de enfermedad común y fecha de estructuración del 9 de enero de 2012; y el segundo, expedido por Colpensiones el 13 de marzo de 2019, con motivo de *revisión de la pensión de invalidez*, en el que se determinó una PCL de 61,17%, con fecha de estructuración 9 de enero de enero de 2012.

Atendiendo el contenido de esas documentales, se tiene que, con fundamento en el primer dictamen de PCL, Colpensiones reconoció pensión de invalidez al demandante, mediante Resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015 y, posteriormente, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, profirió auto No. 1513 del 24 de septiembre de 2019, en el que se hizo relación, entre otras cosas, de los actos expedidos en el decurso de la investigación administrativa especial contra el actor, en los siguientes términos:

*16. Auto de apertura No. 353 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual se dio inicio a la Investigación Administrativa Especial No. 444-18 (...)*

*19. Auto No. 498 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual se incorpora informe técnico emitido por Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS.*

*20. Informe elaborado por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, en el cual se valoraron los documentos entregados a Colpensiones y la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Hernán José Coronel Daza...*

En el aludido auto de cierre de investigación administrativa especial, se indica que *«en desarrollo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar con radicado SPOA No. 200016008792201600014, se logró establecer que en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que los trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas...»*, así mismo, hace alusión que el caso del demandante es de aquellos que *merecen ser revisados por un profesional con el propósito de establecer si la calificación asignada se ajusta a los criterios técnicos legales.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Además, allí se señaló que se solicitó a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS realizar una verificación documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la Pensión de Invalidez del señor Coronel Daza, concluyendo que *el reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar*, por lo que resolvió remitir a la Dirección de Prestaciones Económicas para lo de su competencia.

Es así como Colpensiones, mediante Resolución DPE 11400 del 16 de octubre de 2019, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución que reconoció la pensión de invalidez al demandante. Así las cosas, a la luz de las documentales reseñadas, se encuentra acreditado que, si bien Colpensiones reconoció inicialmente una pensión de invalidez al demandante e incluso realizó pagos de las mesadas correspondientes, estos cesaron con ocasión de la revocatoria del acto administrativo que las reconoció.

De conformidad con el caudal probatorio, se tiene que la demandada adelantó un proceso administrativo especial con ocasión de la existencia de una investigación penal por el presunto fraude en que habrían incurrido miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que habrían dado lugar al reconocimiento de pensiones de invalidez sin el lleno de los requisitos legales, asunto que se referenció en acápite anteriores a fin de contextualizar el asunto que aquí nos convoca. No obstante, se torna necesario precisar que dicho proceso administrativo, así como las resoluciones que fueron proferidas dentro del mismo no son objeto de controversia en este proceso, puesto que no corresponde a esta jurisdicción determinar la legalidad o no de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se fundamenta en el restablecimiento de la pensión con base en la invalidez ratificada por el dictamen DML 3333429 del 13 de marzo de 2019, por lo que es a este respecto que se pronunciará esta Colegiatura.

El aludido dictamen pericial fue realizado directamente por Colpensiones y allí se dejó sentado que el actor presenta una PCL total de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

61,17%, ratificando el estado de invalidez inicialmente reconocido al actor, coincidente también en cuanto al origen de la enfermedad y su fecha de estructuración. En ese sentido, no pueden acogerse los argumentos de Colpensiones, teniendo en cuenta que no es objeto de este trámite determinar si el dictamen realizado por la otrora Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se encuentra viciado o no, pues el reconocimiento que aquí se solicita está fundamentado en la experticia realizada directamente por la demandada, en fecha posterior al dictamen que fue realizado por la aludida junta y que, según se lee de su formato, correspondía a *revisión de pensión*, cuyo resultado fue certero en relación a que la persona calificada se encuentra en estado de invalidez, de origen común, con un PCL superior al 50%.

Ante esta realidad probatoria, no se hacen patentes los elementos facticos ni jurídicos que fundamentan la pretensión de la pasiva de desconocer el dictamen por ella misma expedido, pues si bien alega irregularidades, las mismas corresponden al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, y no al proferido por Colpensiones, respecto del cual no obra señalamiento de haber sido expedido en forma irregular, o encontrarse en curso alguna investigación frente al mismo, por tanto, no es admisible que la pasiva, so pretexto de inconsistencias en dictámenes anteriores de otras entidades, pretenda desconocer los derechos pensionales que le asisten al demandante.

Aunado a lo hasta aquí reseñado, se observa que, durante el trámite de la primera instancia, se aportó al plenario el dictamen No. 84038571-506 del 18 de marzo de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, y que fue acogido por el *a quo*, que le otorga al actor una PCL del 51,80%, ratificando así la tesis de invalidez que aquí se discute, para verificar si era procedente o no la revocatoria de la prestación pensional de la que gozaba el actor; y que, a pesar de ser inferior numéricamente, no varía el monto de la tasa de reemplazo reconocida, teniendo en cuenta que ambos porcentajes se encuentran en el mismo rango, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

Con todo lo expuesto, de cara a lo que se discute en el presente juicio, lo que se verifica es que, para el mes de octubre de 2019, fecha en que se

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

revocó la pensión de invalidez, el señor Hernán José Coronel Daza si padecía de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y contaba con 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante, aspecto ultimo que no fue rebatido por ninguna de las partes. Por tanto, le asiste razón al *a quo* en sentido que Colpensiones no debió derogar la prestación reconocida y que, en consecuencia, debía reanudarse el pago de la misma, a partir de dicha calenda, en las mismas condiciones en que se había otorgado inicialmente.

Por otra parte, en sede del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se advierte que el retroactivo fue calculado en debida forma por el juzgador de primera instancia, a razón de 13 mesadas anuales, incrementadas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, disponiendo su indexación, por no haberse solicitado el pago de intereses moratorios.

Finalmente, también se advierte acertado lo resuelto frente a la excepción de prescripción planteada por la gestora de pensiones, teniendo en cuenta que, entre la fecha de la resolución que revocó la prestación, 16 de octubre de 2019, y la calenda en que se presentó la demanda, 12 de agosto de 2020, no transcurrió el termino trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que opere dicho fenómeno sobre las mesadas causadas.

Por todo lo expresado, y no habiendo otros aspectos que analizar en esta sede frente a la situación pensional del actor, la Sala confirmará en su integridad la determinación de primera instancia, sin imponer condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

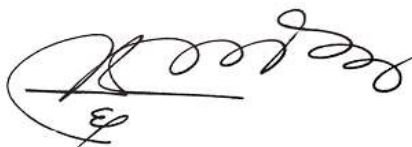
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00131-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN JOSÉ CORONEL DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

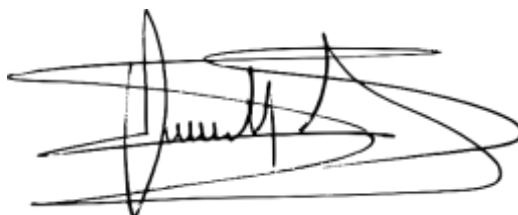
**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

( Con impedimento )  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado